



Demandante: Jamie Macgregor Arango Castañeda  
Demandados: Consejo de Estado, Secciones  
Primera y Segunda y otros  
Rad: 11001-03-15-000-2024-00021-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**

**Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2024-00021-00  
**Demandante:** JAMIE MACGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
**Demandados:** CONSEJO DE ESTADO, SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA Y OTROS

**AUTO QUE ADMITE Y DENIEGA MEDIDA CAUTELAR**

El señor Jamie MacGregor Arango Castañeda presentó acción de tutela contra el Consejo de Estado, Secciones Primera y Segunda, así como contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con la finalidad de que se le protejan sus garantías constitucionales al debido proceso, la administración de justicia, la legalidad, la transparencia y la buena fe y la confianza legítima.

Además, pretende que el Consejo de Estado proceda con la radicación la demanda ordinaria en mención, pues el 12 de noviembre de 2023 la presentó ante la Sección Primera de dicha corporación y, posteriormente, el 27 de los mismos esta dependencia le envió un mensaje de datos con el cual se le informó que se remitía por competencia a la Sección Segunda; pero hasta el momento no cuenta con identificación alguna.

Adicionalmente, el accionante acude a la acción de tutela con la finalidad de que se le ordene la “...suspensión temporal del Proceso de Selección DIAN 2022 hasta que se produzca la decisión definitiva de la presente acción de tutela, por los hechos referidos y los argumentos expuestos en los acápites correspondientes”. De igual manera, sostuvo:

Adicionalmente, en vista de la vacancia judicial que inicia a partir del día 20 de diciembre de 2023, resulta necesaria su adopción en tanto que la CNSC aparentemente se apresta a adelantar las actuaciones durante el término que



Demandante: Jamie Macgregor Arango Castañeda  
Demandados: Consejo de Estado, Secciones  
Primera y Segunda y otros  
Rad: 11001-03-15-000-2024-00021-00

la Rama Judicial se encuentra en receso, circunstancia ante la cual la eficacia y oportunidad de la decisión de fondo que llegue a tomarse sería ninguna.

Adviértase que actualmente en el concurso me encuentro en la posición 8 del cargo con OPEC 198476, constante de 189 vacantes, una vez superadas todas las pruebas susceptibles de otorgar puntuación, por lo cual solamente me encuentro pendiente del examen médico, el cual tiene carácter eliminatorio y solamente otorga una calificación cualitativa de aprobada o no aprobado, circunstancia que evidencia el perjuicio irremediable al cual me vería expuesto en el caso eventual de verme excluido en forma injustificada e ilegal.

Respecto de la medida provisional que solicitó la parte demandante, se precisa que la posibilidad de su decreto se estableció en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y garantizar de manera temporal el amparo solicitado.

Conforme con lo anterior, para que el juez constitucional acceda al decreto de una medida provisional, según lo ha dicho la Corte Constitucional, debe verificar que exista posibilidad de que la solicitud de amparo prospere y, por ello, es necesario evitar que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales que se solicita proteger, se concrete.

En concreto, la corte en auto 259 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, sobre la materia, expresó:

2.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.



Demandante: Jamie Macgregor Arango Castañeda  
Demandados: Consejo de Estado, Secciones  
Primera y Segunda y otros  
Rad: 11001-03-15-000-2024-00021-00

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Atendiendo la jurisprudencia transcrita, en el asunto bajo examen el despacho considera que no procede el decreto de la medida cautelar, pues de los hechos que sustentan la solicitud de amparo constitucional no se advierte una amenaza inminente a sus derechos fundamentales y, en todo caso, en el expediente de tutela no obran las pruebas necesarias de las cuales se pueda inferir la imperiosa procedencia de una medida provisional de protección.

Por último, en criterio del despacho, solo será posible determinar si los derechos fundamentales que pide proteger la parte actora están en amenaza o riesgo cuando se cuente con el debido caudal probatorio y se haya garantizado el derecho a la defensa de la parte demandada mediante su participación efectiva en el trámite de la acción; por lo cual, no es posible decretar la medida provisional y, en tal sentido, se denegará.

El Consejo de Estado conoce de las acciones de tutela presentadas en contra de las secciones del Consejo de Estado, según el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 “[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

En atención a que la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

## RESUELVE

**Primero:** Admítase la acción de tutela presentada por el señor Jamie MacGregor Arango Castañeda.

**Segundo:** Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los magistrados que integran el Consejo de Estado, Secciones Primera y Segunda, así como a los representantes de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quienes podrán contestar la presente acción de tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

**Tercero:** Comuníquese por el medio más expedito y eficaz, la iniciación del presente trámite procesal a las Secretarías de las Secciones Primera y Segunda del Consejo de Estado y al representante del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP); para que dentro del término de



Demandante: Jamie Macgregor Arango Castañeda  
Demandados: Consejo de Estado, Secciones  
Primera y Segunda y otros  
Rad: 11001-03-15-000-2024-00021-00

tres (3) días contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente frente al mismo.

Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultados de este proceso, por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte.

**Cuarto:** Por Secretaría General publíquese un aviso sobre la existencia de la presente acción, para efectos de comunicar a eventuales interesados, así como en las páginas *web* de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), respecto del proceso de selección DIAN – 2022.

**Quinto:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

**Sexto:** Deniégrese el decreto de la medida cautelar solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**Séptimo:** Notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta decisión a la parte actora.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**

Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en el siguiente enlace:  
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»